TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-050/2025

ACTOR: DANIEL MORALES DIAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER TEROVA COTE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.[1]

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda respecto del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-050/2025, porque el actor carece de interés jurídico y legítimo.

Glosario

Actor o parte actora:	Daniel Morales Díaz, Presidente de la Barra de Abogados de Apizaco A. C.
Comité de Evaluación o CEE:	Comité Estatal de Evaluación para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el Estado de Tlaxcala
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

[1] Las fechas en la presente resolución se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de La Ciudadanía
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET o Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal de Justicia Administrativa	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Convocatoria general pública.** El catorce de enero, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, la convocatoria general pública para integrar los listados de las personas candidatas, que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.[2]

4. **3. Integración del Comité de Evaluación**. El veintidós de enero, se emitió el acuerdo por el que se integra e instala el Comité Estatal de Evaluación para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el Estado de Tlaxcala.[3]

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
COTEJADO

[2] Convocatoria que se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex14012025.pdf
[3] Acuerdo disponible en: https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex23012025.pdf

5. **4. Convocatoria del Comité de Evaluación**. El veintitrés de enero, se emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025.

6. **5. Listado de aspirantes.** El día trece de febrero, el Comité de Evaluación ordenó publicar la lista de los folios correspondientes a los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.[4]

7. **6. Publicación del listado por el ITE.** En su oportunidad, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicó el listado de candidaturas a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y Juezas y Jueces del Poder Judicial Local.[5]

8. Listado mediante el cual se incluyó las candidaturas a magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

9. **7. Demanda.** El dieciséis de mayo, el actor presentó ante la Secretaria Ejecutiva del ITE escrito de demanda a efecto de controvertir el listado mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de Elías Cortes Roa al cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.

COTEJADO

II. Juicio de la Ciudadanía.

10. **1. Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la cédula de fijación respectiva.

[4] Listado consultable en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/ACUERDO-QUE-EMITE-EL-COMITE-ESTATAL-DE-EVALUACI%C3%93N-DE-TLAXCALA.pdf
[5] Publicación consultable en: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/carousel/ListadoActualizadoOrganizacion.pdf

11. En misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-050/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Esther Terova Cote.

12. **2. Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de mayo, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexada y lo radicó en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Este Tribunal tiene competencia para resolver el juicio de que se trata, porque se encuentra relacionado con la selección de candidaturas para ocupar el cargo de magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 que se encuentra en curso.[6]

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

14. Este Tribunal considera que se debe **desechar** la demanda, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **el actor carece de interés jurídico y legítimo** para impugnar la publicación del listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, en específico el registro del ciudadano Elías Cortes Roa como candidato a Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
COTEJADO

[6] Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. Marco normativo.

15. El artículo 23, fracción IV[7], en relación con el 24, fracción I, inciso a) de la Ley Medios[8] prevén la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

16. En ese mismo sentido, el artículo 80 bis de la Ley de Medios establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso electoral respectivo.

17. Asimismo, el referido precepto legal señala que podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el párrafo anterior.

18. Al respecto, es necesario precisar qué el interés jurídico se actualiza si se alega la afectación de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.[9]

19. En ese sentido, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
COTEJADO

[7] **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
...
IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y...
[8] **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
a) No afecten el interés legítimo del actor;
[9] Jurisprudencia 7/2002, de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".*** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

20. Por tanto, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio, cuando se demuestre la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular.

21. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y

b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

22. Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".

23. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.[10]

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.[11]

25. Entonces, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
COTEJADO

[10] Jurisprudencia 9/2015 de rubro: ***INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.***

[11] Véanse las dos siguientes Tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: ***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y

c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.

26. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.

3. Caso concreto

27. En el presente asunto, el actor, en su calidad de ciudadano tlaxcalteca y en su carácter de Presidente de la Barra de Abogados de Apizaco A. C., controvierte la validación de Elías Cortes Roa como candidato a Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, incluido en listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, publicadas por el ITE.

28. El actor considera que el candidato a magistrado incumple con el requisito previsto en el artículo 83 de la Constitución Local, en relación con el diverso 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al no contar con buena reputación y fama pública.

29. Lo anterior, toda vez que, a dicho del demandante mediante sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala declaró que el entonces magistrado y la entonces magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, no eran susceptibles de ser ratificados para seguir ocupando sus cargos por un período idéntico al que inicialmente fueron designados.

30. El actor señala que la autoridad legislativa llegó a tal determinación porque dichas personas servidoras públicas incumplieron con los principios rectores del quehacer profesional, como lo son los principios de eficacia, eficiencia, honestidad invulnerable, honestidad, idoneidad y rendición de cuentas, al haber autorizado la adquisición de un inmueble a un precio muy superior al costo del mercado.

31. En ese sentido, afirma que el ahora candidato Elías Cortes Roa no goza de buena reputación y fama pública, porque también participó en la compra de dicho bien inmueble y convalidó todos los supuestos vicios ocurridos en el procedimiento de adquisición, motivo por el cual se interpuso un juicio político en su contra.

32. Por tales razones, el actor pretende que este Tribunal ordene la cancelación de la candidatura antes mencionada.

33. Ahora bien, con independencia de las supuestas irregularidades que se hacen de conocimiento y de la resolución que haya emitido el Congreso del Estado, respecto del procedimiento de ratificación de magistraturas el Tribunal de Justicia Administrativa o en determinado juicio político, se advierte que el actor carece de interés jurídico y de legitimación que justifique el estudio de fondo de la controversia planteada.

34. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente no se deprede prueba alguna que demuestre que el actor se haya registrado para participar en el proceso de elección de personas candidatas a integrar el Tribunal de Justicia Administrativa, o bien, que el Comité de Evaluación o el ITE lo hubieran declarado inelegible por no cumplir con algún requisito de la convocatoria.

35. En ese tenor, el listado que pretende impugnar no le genera una afectación real y directa a sus derechos político-electorales, al no contar con una solicitud de registro o inscripción como aspirante y/o candidato a integrar alguna de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa.

36. Dicha cuestión resulta relevante para la procedencia del medio de impugnación, pues debe de advertirse una relación directa entre el acto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA COTEJADO

impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es decir, la afectación de su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional, en este caso en materia administrativa.

37. Por tanto, los planteamientos del actor no se encaminan a señalar una afectación a sus derechos sustantivos para integrar un órgano jurisdiccional, sino que de manera genérica estima que la inclusión de una candidatura a una magistratura en el listado publicado por el ITE es una decisión irregular, lo que revela la falta de interés jurídico.

38. Por otra parte, se advierte la falta de interés legítimo, porque no alega ni demuestra pertenecer a un grupo de personas en situación de desventaja, o históricamente discriminado, ni algún supuesto en particular para que este Tribunal esté en condiciones de analizar una posible afectación a los derechos de algún grupo vulnerable o en desventaja.

39. De lo anterior, es claro que este órgano jurisdiccional no puede analizar la pretensión del actor, porque únicamente cuenta con interés simple entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto o supuesta omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en ningún sentido.

40. En consecuencia, se tiene por actualizada la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legitimo del actor**[12], por lo que se debe desechar la demanda.[13]

41. Finalmente, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento de la demanda al medio de impugnación idóneo dado el sentido de la resolución.

[12] Con fundamento en los artículos 23, fracción IV, en relación con el 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
[13] Similar criterio sostuvo este Tribunal en el juicio TET-JDC-039/2025 y la Sala Superior al resolver los juicios de SUP-JDC-1839/2025 y ACUMULADO, SUP-JDC-1838/2025, SUP-JDC-1763/2025, SUP-JDC-10082/2020, SUP-JDC-560/2018 y acumulados, SUP-JDC-578/2016 y acumulados

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-050/2025.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: al actor** en el **domicilio y dirección de correo electrónico** señalados en su escrito de demanda; mediante **oficio** y en su domicilio oficial al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguense a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
TLAXCALA
COTEJADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS